



NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 013

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	EJECUTIVO	PABLO JOSE TAFUR	*****	08/03/2021	76-113-40-89-001-2021-00072-00
<b>2</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	EPIFANIO DOMINGUEZ	08/03/2021	76-113-40-89-001-2020-00386-00
<b>3</b>	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	JOSE HELMAN CASTAÑO	MOLINO LA CONQUISTA	08/03/2021	76-113-40-89-001-2020-00341-00
<b>4</b>	SUCESION	VICTOR FABIAN SANCHEZ	*****	08/03/2021	76-113-40-89-001-2020-00279-00
<b>5</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL CARRILLO	ALFREDO BERNATE Y OTROS	08/03/2021	76-113-40-89-001-2019-00432-00
<b>6</b>	EJECUTIVO	ELIAS HENAO ARISTIZABAL	BERTULFO GONZALEZ MEJIA	08/03/2021	76-113-40-89-001-2019-00391-00
<b>7</b>	EJECUTIVO	TULUA MOTOS S.A	LINA MARCELA CASTRO	08/03/2021	76-113-40-89-001-2013-00079-00

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE-VALLE

AUTO CIVIL No. 089  
Ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EPIFANIO DOMIGUEZ BOLAÑOS  
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00386-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas y solicitud de corrección de los oficios a través de los cuales se comunicaron medidas cautelares. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, Marzo 8 del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 089**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: EPIFANIO DOMIGUEZ BOLAÑOS**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00386-00**

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que se corrijan los oficios por medio de los cuales se comunicó el decreto de las medidas cautelares en el presente asunto, en el entendido que se indicó que se trata de un proceso EJECUTIVO (GARANTIA REAL), cuando en realidad corresponde a un proceso ejecutivo singular; se dispondrá que se comunique dicha aclaración a las entidades a las cuales se dirigieron los oficios No. 0302 y 0304 del 25 de noviembre de 2020.

**¡Comprometidos Con la Calidad!**

**Carrera 4 No 6-70**

**Tel: 2237341**

**Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas verificada en este asunto, por las razones ya precisadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, librese oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de TULUÁ VALLE, aclarándose que el presente asunto se trata de un proceso EJECUTIVO sin garantía real, teniendo en cuenta que en el oficio N° 0302 del 25 de noviembre de 2020, se referenció el mismo como “EJECUTIVO (GARANTIA REAL)”; lo anterior, para la adecuación pertinente en cuanto al registro de la medida cautelar comunicada.

**TERCERO:** Por secretaría, librese oficio dirigido a los BANCOS DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, aclarándose que el presente asunto se trata de un proceso EJECUTIVO sin garantía real, teniendo en cuenta que en el oficio N° 0304 del 25 de noviembre de 2020, se referenció el mismo como “EJECUTIVO (GARANTIA REAL)”; lo anterior, para la adecuación pertinente en cuanto a la inscripción de la medida cautelar comunicada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

***¡Comprometidos Con la Calidad!***

***Carrera 4 No 6-70***

***Tel: 2237341***

**[Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE-VALLE

AUTO CIVIL No. 089  
Ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EPIFANIO DOMIGUEZ BOLAÑOS  
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00386-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed84d0bbd0063e2a06ba47190b777b1cbd217660f812afd915d49aadfb49975**

Documento generado en 08/03/2021 09:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***¡Comprometidos Con la Calidad!***

***Carrera 4 No 6-70***

***Tel: 2237341***

**[Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas y solicitud de comisión y de aclaración por parte de la auxiliar de la justicia señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, Marzo 8 del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 090**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES**  
**DEMANDADO: MOLINO LA CONQUISTA**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00341-00**

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se extrae que el mismo propende por que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bloque de bienes de propiedad de MOLINO LA CONQUISTA S.A.S NIT. 901052250-6, que se encuentran ubicados en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande, Valle, dispuesta en el numeral primero del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0527 de octubre



veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), al igual que se realice la diligencia de entrega ordenada en el numeral CUARTO de la SENTENCIA CIVIL No. 021 noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020); solicitando que sea ello a través de la Inspección de Policía de Tuluá Valle, en atención a que la de Bugalagrande no ha llevado a cabo dicha diligencia; petición esta que se torna improcedente, en atención a que los bienes embargados y respecto de los cuales se dispuso la entrega, respectivamente, se encuentran en el municipio de Bugalagrande Valle y no en Tuluá Valle; sumado a esto, para la diligencia de secuestro, se le comisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, librándose el Despacho comisorio N° 025 del 03 de noviembre de 2020; no obstante, como quiera que en efecto no se ha comunicado nada respecto del auxilio de dicha diligencia, pese a que el comisorio fue remitido desde el 04/11/2021; se procederá a requerir al señor Alcalde, solicitando información al respecto.

Ahora bien, en atención a que se propende por la entrega del inmueble objeto de este proceso, se procederá a comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE, conforme se dispuso en la sentencia referida en líneas anteriores para tal fin.

Finalmente, se encuentra que la auxiliar de la justicia, señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS, efectuó intervención dentro de las presentes diligencias indicando que consideraba que la diligencia de secuestro del bien inmueble casa de habitación ubicada en la calle 3ra N° 5-55 del barrio el centro de Bugalagrande, realizada el 24 de febrero de 2020 por la Inspección de policía de este mismo municipio, no poseía validez, toda vez que ella era secuestre del mismo desde el 06 de febrero de 2020 y se encontraba recibiendo mensualmente los arrendamientos por parte del señor HERNANDO RAMIRO AREVALO, evidenciándose a su vez en los anexos allegados, una diligencia de secuestro, realizada por cuenta del proceso con radicación N° 7683431030012019-00200-00 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle; considerándose pertinente en razón a ello, aclararle a la secuestre -aún cuando no han sido allegados los soportes que acreditan que la comisión encomendada en el presente asunto fue atendida como ya se expuso-, que la medida decretada por este Despacho consiste en el embargo y consecuente secuestro sobre el **bloque de bienes** de propiedad de MOLINO LA CONQUISTA S.A.S NIT. 901052250-6, que se encuentran ubicados en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca y no del bien inmueble del que presuntamente tiene encargada la administración y cuidado.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud deprecada por el apoderado judicial, tendiente a que se comisione a la Inspección de Policía de Tuluá Valle con el fin de que lleve a cabo las diligencias de secuestro y entrega ordenadas en las presentes diligencias; lo anterior, dada la improcedencia de ello, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva informar las diligencias realizadas con ocasión del Despacho Comisorio N° 025 del 03 de noviembre de 2020, ordenado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la comunicación respecto que se auxilió la comisión. Líbrese oficio por secretaría.

**CUARTO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-55 de este municipio, identificado con matrícula No. 384-84301, la cual se deberá realizar al señor JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES, con intervención de la fuerza pública, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles posteriores a la comunicación respectiva, conforme se dispuso en el numeral CUARTO de la SENTENCIA CIVIL No. 021 noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020). Líbrese el Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

**QUINTO: INFORMAR** a la auxiliar de la justicia- secuestre, señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS, que la medida decretada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, consiste en embargo y consecuente secuestro, sobre el **bloque de bienes** de propiedad de MOLINO LA CONQUISTA S.A.S NIT. 901052250-6, que se encuentran ubicados en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca y no del bien inmueble del que presuntamente tiene encargada la administración y cuidado por



cuenta del proceso con radicación N° 7683431030012019-00200-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle; lo anterior, ante la solicitud de aclaración allegada al correo institucional del Despacho, en la data del 01/03/2021 a las 4:42 PM (hora inhábil), entendiéndose como recibida el día 02 del mismo mes y año. De igual forma comuníquesele que aunque se libró Despacho Comisorio con el fin de que se realizara la diligencia de secuestro referida, a la fecha no se ha informado que el mismo fue auxiliado y debidamente diligenciado.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7ca2f5d6c6167b9b6fa5cc40fd389600727f76fd342747974e5c  
4df1b57a46**

Documento generado en 08/03/2021 09:33:40 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE-VALLE

AUTO CIVIL No. 090  
Ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES  
DEMANDADO: OLINO LA CONQUISTA  
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00341-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, mismo que se encuentra con fijación de fecha para realizar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M. y fue allegada solicitud de amparo de pobreza por el demandado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 086**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:                    PRESCRIPCIÓN EXTORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE:            MIGUEL CARRILLO**  
**DEMANDADO:            ALFREDO BERNATE Y OTROS**  
**RADICACIÓN:            76-113-40-89-001-2019-00432-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Compete a este Despacho Judicial decidir si la petición de amparo de pobreza, elevada por el señor ALFREDO BERNATE, cumple con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de trámites o si en su defecto corresponde negar la misma.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

El demandado, señor ALFREDO BERNATE se tuvo como notificado por aviso, a través del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0599 de Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020); finalizando el término para contestar la demanda el 7 de diciembre de 2020, sin que hubiere efectuado pronunciamiento alguno.



Mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0638 de diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), se procedió a fijar fecha para realizar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretó la práctica de pruebas, para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M.

El demandado, presentó escrito en la data del 12/01/2021 a las 4:46 PM (día<sup>1</sup> y hora inhábil), entendiéndose como recibido del día 13 del mismo mes y año, escrito este mediante el cual realizó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitó a su vez que le fuera concedido amparo de pobreza.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el demandado, señor ALFREDO BERNATE, propende por que se le conceda amparo de pobreza, aludiendo que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar este tipo de trámites, sin menoscabo de su propia subsistencia; se encuentra que dicha solicitud es procedente, a la luz del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso; implicando ello que deba designarse para la representación del demandado, a un abogado que ejerza la profesión en este Despacho judicial y así mismo, que se deba suspender la realización de la audiencia para realizar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijada a través del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0638 de diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo contemplado en el artículo 152 inciso final, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente en su parte pertinente: *“si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

De igual forma, es menester precisar que aunque procede la solicitud de amparo de pobreza, ello no implica que se deba reanudar el término de traslado de la demanda, por cuanto el demandado ya se encuentra debidamente notificado y guardó silencio dentro del término legalmente concedido y es por ello que la intervención del profesional del derecho, bajo la figura de del referido amparo, se

---

<sup>1</sup> Toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca autorizó el cierre del Despacho el día 12/01/2021, a través del Acuerdo No. CSJVAA20-86 del 10 de diciembre de 2020; lo anterior, por el cambio de secretaria.



circunscribirá a su representación en las etapas que en adelante se desarrollen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia fijada a través del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0638 de diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M., en la cual se desarrollarían las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado, señor ALFREDO BERNATE, identificado con C.C. N° 6'375.972, para continuar su actuación en el proceso de la referencia, mismo que se encuentra en la etapa para desarrollar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

**TERCERO: NOMBRAR** como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, al abogado LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ, identificado con C.C. N° 1.061.726.342 de Popayán (C), y portador de la T.P 1N° 251.688 del C.S. de la J., con el fin de que represente judicialmente al señor ALFREDO BERNATE, identificado con C.C. N° 6'375.972, en el presente proceso; ciudadano este que ya se encuentra debidamente notificado por aviso y por ende, su intervención se circunscribirá a la representación del demandado en las etapas que en adelante se desarrollen.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al profesional del derecho en el correo electrónico [felipebur2014@gmail.com](mailto:felipebur2014@gmail.com), celular: 3006939745, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**QUINTO: CONCEDER** el término de TRES (03) DÍAS posteriores a la notificación de la designación, con el fin de que el togado manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; lo anterior,



conforme a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3° de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de todo lo actuado, con sus respectivos anexos.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al peticionario, que debe suministrar la documentación e información necesaria a su apoderado y en general colaborarle en sus actuaciones.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c067938c6b10b3015d8d96f04a2deef3db6c652388511cfc99d10  
482dfb2189**

Documento generado en 08/03/2021 09:02:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la endosataria judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 093**

Bugalagrande valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**DEMANDANTE: ELIAS HENAO ARISTIZABAL**  
**DEMANDADO: BERTULFO GONZALEZ MEJIA**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-0391-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial, por medio del cual la togada que representa los intereses de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; se observa que el mismo no reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., dado que la profesional del derecho obra en el presente asunto procuración y sin facultad expresa para recibir. Así las cosas, el Despacho negará la terminación del proceso hasta tanto no sea presentado en debida forma; es decir, que la solicitud esté coadyuvada por la demandante o se le faculte a la endosataria, en los términos del artículo en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**



**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD** de terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3351977efb58a684e2f460961dcd0be2ee7b48a866d63bbe86faefbf01c  
9a57b**

Documento generado en 08/03/2021 09:33:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto con informe de la auxiliar de la justicia designada en las presentes diligencias como secuestre. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 092**

Bugalagrande valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**CUADERNO: MEDIDAS**  
**DEMANDANTE: ELIAS HENAO ARISTIZABAL**  
**DEMANDADO: BERTULFO GONZALEZ MEJIA**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-0391-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial que antecede, se observa que la secuestre designada en las presentes diligencias allegó informe respecto que el inmueble que se encuentra a su cargo no ha generado ingresos ni egresos; no obstante, al revisar el expediente, se observa que pese a que se libró Despacho Comisorio N° 31 el 22 de noviembre de 2019 a través del cual se le comunicó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE que se le había comisionado para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 384-95475; lo cierto es que a la fecha no ha sido allegada comunicación respecto que dicha diligencia se llevó a cabo; razón por la cual se procederá a requerir al comisionado, con el fin de que se sirva indicar las diligencias realizadas en atención a la comisión encomendada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,



## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** el informe de rendición de cuentas allegado por la secuestre designada en las presentes diligencias, el cual será tenido en cuenta, una vez verificado lo ocurrido con la comisión encomendada respecto de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado en el presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva informar las diligencias realizadas con ocasión del Despacho Comisorio N° 31 del 22 de noviembre de 2019, ordenado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la comunicación respecto que se auxilió la comisión. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bfe06a6b54d0cb5525b52eb2fb4fa18660a6c8f9e59692f6c38ef19bfcc  
ff57**

Documento generado en 08/03/2021 09:33:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 02/02/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 001 del 09 febrero de 2021, finalizando el término el día 12 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, Marzo 8 del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 088**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: TULUA MOTOS S.A.**  
**DEMANDADO: LINA MARCELA CASTRO GARCÍA Y OTRO.**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2013-00079-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad340c1413e8e78307be614b4997fa652de5a9152eedec19c131d35d4  
3e71475**

Documento generado en 08/03/2021 09:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**